## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: SUCESIÓN de JOSÉ LUIS BENZA ALARCÓN (Ap. auto.)

Por ser manifiestamente improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de MARÍA AURORA MENA RUCO, LEIDY LILIANA, JHON ALBERTO y JOSÉ DAVID BENZA MENA, se deniega la petición de aclarar, corregir y adicionar la providencia proferida por la Sala Unipersonal el 20 de octubre de 2020, dado que, la aclaración o corrección procede en la medida que la parte resolutiva contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda o, cuando en la providencia se incurrió en errores aritméticos o contiene errores "por omisión o cambio de palabras o alteración de estas..", respectivamente, circunstancias de las que no adolece la providencia mencionada.

Y, la adición procede en la medida que, conforme a la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, lo que no procede en esta caso, en tanto que, el fallo es congruente con lo que fue el objeto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial <u>únicamente</u> en nombre de MARÍA AURORA MENA RUCO, JHON ALBERTO y JOSÉ DAVID BENZA MENA, en relación con la decisión de rechazar las solicitudes de nulidad formuladas a nombre de estas tres personas, las cuales se ordenaron fueran tramitadas por el juzgado cognoscente, lo que descarta lo manifestado por el abogado, en el sentido que, si el juzgado notifica el fallo el vicio queda saneado.

Por último, debe tenerse que, si el *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de nulidad formulada por LEIDY LILIANA BENZA MENA, le

corresponde al abogado proceder, en virtud del poder que le fue otorgado para litigar a nombre de esta persona, proceder a presentar al juzgado las peticiones que considere pertinentes, en orden a ejercer los derechos de su representada.

NOTIFÍQUESE

Callibrary

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado